

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 925

<b>PROCESO</b>	76001-33-33-012-2016-00365-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUCELLY GUERRERO SANCHEZ
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE C.</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENREAL DE LA NACION, ante la inasistencia a la Audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 04:00 de la tarde.

**ANTECEDENTES**

El pasado treinta y uno (31) de julio, siendo las 04:00 de la tarde se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En dicha audiencia se declaró fallida la conciliación por inasistencia del apelante, y en consecuencia se declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo cuarto del anterior articulado:

(...)

*"...Cuando<sup>1</sup> el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...**"*

<sup>1</sup> Las negrillas y subrayadas no hacen parte del texto original .

Al día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia en los siguientes términos:

*"...Para efectos de la mencionada representación, la suscrita fungió en el proceso administrativo de la referencia, como abogada de la Dirección Jurídica del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá en donde reside.*

*En el aludido poder otorgado al suscrito, también se confirió poder al Doctor SILVIO RIVAS MACHADO, quien reside en la Ciudad de Cali, quien labora como Abogado de la Fiscalía General de la Nación, pero quien actualmente se encuentra impedido por tener interés directo en el tema, al iniciar la reclamación de la Bonificación judicial, apartándolo de esta manera de conocer del caso por Políticas de Defensa Judicial establecidas por dicha entidad.*

*Adicionalmente a todo lo anterior también es de informar que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 11 de julio de 2017, la suscrita el día lunes 31 de julio de 2017, contando con el tiempo debido programó el viaje para asistir a la audiencia, sin contar que por una situación de **FUERZA MAYOR**, retrasándose el vuelo y más de dos (2) horas lo que me impidió asistir a la hora programada, al arribar al aeropuerto de la ciudad de Palmira a las 3 de la tarde, llegando a la Ciudad de Cali una vez se realizó la audiencia..."*

*"... En virtud de todo lo anterior, respetuosamente le ruego el favor de contemplar la posibilidad de aceptar la sincera EXCUSA por mi inasistencia a la ya referida audiencia y así mismo **fijar nueva fecha la celebración de la misma...**"*

### **CONSIDERACIONES**

En el caso de la Audiencia de Conciliación del 192 del C.P.A.C.A no se contempla, como en el caso de la audiencia del 180 del C.P.A.C.A, la situación concreta de excusar la inasistencia de las partes a la Audiencia Inicial, que tiene como objetivo evitar multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente<sup>2</sup>.***

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

***El<sup>3</sup> juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

***En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.***

4. *Consecuencias de la inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, deberá resolverse con los principios generales de las actuaciones administrativas del debido proceso, imparcialidad, responsabilidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para el despacho, aunque la apoderada de la parte demandada actuó con buena fe, compromiso con su institución, buen desempeño profesional, sobre la excusa que no se da a lugar en estos casos, se hace las siguientes precisiones:

---

<sup>2</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original.

<sup>3</sup> Las negrillas y subrayadas no hacen parte del texto original.

- Dada la importancia jurídica de la audiencia del 192 del C.P.A.C.A, no es caso fortuito ni fuerza mayor tomar un vuelo desde otra ciudad, con un intervalo de tiempo que no se ajusta a las circunstancias fácticas actuales de los Aeropuertos: (Retrasos en vuelos, congestiones, cancelaciones, etc.), situaciones que ya son normales para los usuarios de este tipo de medio de transporte y por ende, el vuelo se debió (previsiblemente) reservarse con mayor antelación.
- Es de amplio conocimiento de los viajeros Frecuentes, que el aeropuerto de Palmaseca está ubicado en el municipio de Palmira, por lo cual el viajante se expone a innumerables acontecimientos a causa de los problemas de movilidad de la ciudad de Cali, para lo que se hace imperioso en casos importantes, que el usuario reserve los vuelos de la primera hora del día o incluso con un día de antelación.
- Ni antes ni durante la realización de la Audiencia, se recibió comunicación de los apoderados de la parte demandada, para al menos, hacer un receso y poder dar espera , entendiéndose claro está, que posición al respecto tendría la parte que puntualmente se presentó .
- No se utilizaron los medios tecnológicos para comunicarse con el Despacho para lo cual estábamos listos, ya que incluso mi teléfono lo dejo a disposición para cualquier eventualidad que se presente.
- No reposa en el expediente el impedimento del Abogado Sustituto, para lo que se debió en forma previsiva, comunicar al despacho a fin de que al interior de la entidad demandada, se nombrará el apoyo de la abogada Principal, dejando cubierto cualquier eventualidad que pudiera presentarse, como fue lo que efectivamente sucedió.
- La Sentencia C -337 /2016 expone <sup>4</sup>:
- ***"...Es necesario<sup>5</sup> decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91. Igualmente***

<sup>4</sup> Referencia, expediente D-11110, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 192 (parcial) de la ley 1437 de 2011. Demandante: Franky Alexander Vega Murcia. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Las negrillas y subrayadas no son parte del texto original.

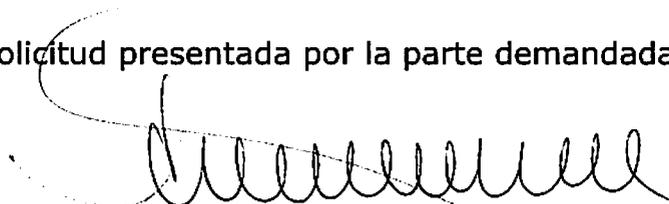
considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente...”

- *“...Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes **del<sup>6</sup> proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.** En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido... condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público...”*

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1.- NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.



**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA  
CONJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.93  
Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,

**CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ  
Secretaría**

<sup>6</sup> Las negrillas y subrayadas no hacen parte del texto original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 847

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** LIBIA ELENA CHACUA TULCAN  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00405-00

Por auto del 6 de julio de 2017, el Despacho dio por terminado el trámite incidental y ordenó el archivo del expediente, en razón a que la entidad accionada prestó el servicio de transporte requerido por la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, tal como lo prescribió la especialista en oncología. (fl. 244).

A folios 248 a 251 del expediente, la señora LIBIA ELENA CHACUA TULCAN, actuando como agente oficiosa de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, solicita que se inicie nuevamente el trámite incidental, por cuanto la entidad demandada venía cumpliendo con el servicio de transporte para trasladar a su madre, pero desde el 31 de mayo del presente año le manifestó que quedaba suspendido hasta nueva orden, poniendo en riesgo la vida de su madre, toda vez que desde el 20 de junio de 2017 empezaba con las secciones de radio terapia de lunes a viernes, por lo que necesita transporte permanente. De igual modo, solicitó la devolución del valor del servicio de transporte que de manera particular tuvo que cubrir desde el 20 de junio de 2017 hasta el 1 de julio del mismo año, cuando la NUEVA EPS no autorizó el servicio, para lo cual allegó los soportes de las sumas canceladas por dicho concepto.

Pues bien, mediante fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, el Despacho ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara el servicio de transporte requerido por la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA como lo prescribió la especialista en oncología, e igualmente que prestara el servicio integral en salud, siempre que estuviera relacionado con sus patologías y fuera ordenado por el médico tratante, orden que el Despacho consideró cabalmente cumplida en auto del 6 de julio de 2017, pues así lo manifestó la accionada y lo corroboró la señora LIBIA ELENA CHACUA TULCAN en comunicación telefónica sostenida con el Despacho, en la cual manifestó que la Nueva EPS autorizó y está prestando el servicio de transporte requerido por su madre y ordenado por el médico tratante, motivo por el cual se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del expediente.

En consecuencia, estima el Despacho que no hay lugar a dar trámite a la solicitud presentada por la actora, toda vez que en su escrito no está alegando un incumplimiento actual de la orden de tutela por parte de la Nueva EPS, en relación con el servicio de transporte requerido por la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, y más bien, lo que hizo fue reiterar la solicitud realizada el 20 de junio de 2017, en la cual también manifestó que la entidad demandada venía cumpliendo con el servicio de transporte para trasladar a su madre, pero que desde el 31 de mayo del presente año le manifestó

que quedaba suspendido hasta nueva orden, poniendo en riesgo la vida de su madre, toda vez que desde el 20 de junio de 2017 empezaba con las secciones de radio terapia de lunes a viernes, por lo que necesita transporte permanente (fl. 215), solicitud a la cual se le dio el trámite debido, obteniendo el cumplimiento del fallo de tutela, tal como se dispuso en el referido auto del 6 de julio de 2017.

Respecto a la solicitud de devolución del valor del servicio de transporte que de manera particular tuvo que cubrir desde el 20 de junio de 2017 hasta el 1 de julio del mismo año, cuando la NUEVA EPS no autorizó el servicio, considera el Despacho que tal solicitud es ajena a la finalidad del trámite incidental, habida cuenta que el fallo de tutela sólo ordenó la autorización del servicio de transporte como lo prescribió la especialista en oncología y la prestación del servicio integral en salud, más no la devolución de sumas de dinero por gastos particulares en que haya incurrido por concepto de transporte, ni reembolso alguno por dicho concepto, razón por la cual no se dará trámite a la misma. Es de anotar que si la actora considera tener derecho a lo solicitado, debe hacerlo valer ante la accionada o interponer las acciones ordinarias que considere pertinentes.

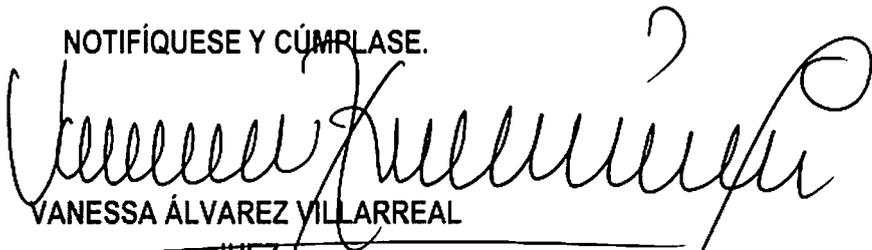
En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente dar trámite a la solicitud presentada por la actora.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por la señora LIBIA ELENA CHACUA TULCAN, actuando como agente oficiosa de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

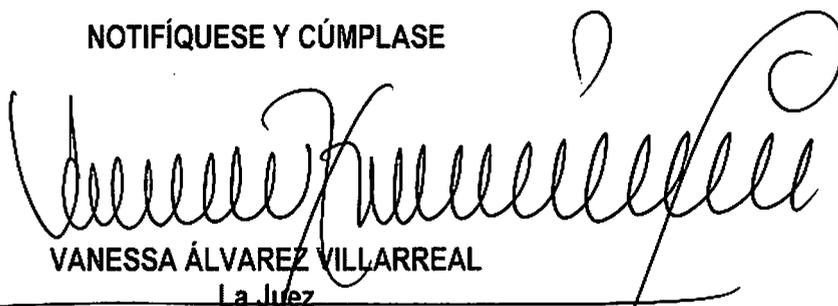
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 826

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSE MEJIA SILVA  
**DEMANDADO:** UGPP

Requíerese a las partes ejecutante y ejecutada a fin de que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., y como fue ordenado en Auto No. 636 del 5 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ  
Secretaria